



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 289/2006

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 15 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.S.R.M., en nombre y representación de L.E.G.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 259/2006 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio viario, actuando el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que ostenta la competencia al efecto, al ser el titular de la vía en la que se ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 20 de abril de 2004 por S.R.M. en nombre y representación de L.E.G.A., que tiene la condición de interesada por ser la perjudicada por el hecho por el que se reclama, estando por ello capacitada para reclamar. Asimismo, la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 21 de marzo de 2004,

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

3. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio por cuyo funcionamiento se reclama.

4. En cuanto al hecho lesivo, consistió, según el escrito de reclamación, en que el día antes señalado, mientras la interesada cruzaba el paso de peatones en la calle Lope de Vega, esquina Antonio de Lebrija, subiendo a la derecha, sufrió un accidente al encontrarse un socavón en el mismo paso de peatones, casi a la altura de la acera. Como consecuencia de la caída aquella sufrió un esguince en el tobillo izquierdo, con agravamiento de lesiones cinco días después del accidente, siguiendo tratamiento para ello y con absoluta inmovilidad, estando de baja médica por incapacidad laboral transitoria por accidente. No estando establecidas las secuelas y días impeditivos al tiempo de la interposición de la reclamación, es posteriormente cuando se fija la indemnización solicitada.

Se reclama indemnización por los daños, cuantificados en 13.297,83 euros.

## II

En este procedimiento se han realizado los siguientes trámites:

- Se emite Informe del Servicio el 15 de julio de 2004 en el que señala que "Girada visita de inspección por el Sr. Inspector de obras en las vías públicas, pudo observarse que el lugar en el que se produjo el accidente había sido comunicado para su reparación con fecha 6/11/2003 y número de incidencia 898 la empresa D.O.P., S.A. Concesionario del Mantenimiento de las Vías, para su reparación, sin que en el momento del accidente se haya reparado por el concesionario."

- En virtud de lo informado por el Servicio, se concede audiencia a la Empresa D., S.A., incorrectamente por no ser parte en este procedimiento, con independencia de su relación en vía de regreso, en su caso, con la Administración.

Aquella comparece en este trámite haciendo alegaciones en su defensa el 5 de abril de 2006. En ellas se elude responsabilidad al informar: "observamos que se trata de una canalización perteneciente a la empresa T., la cual no fue asfaltada por

dicha empresa como se puede apreciar en las fotos del lugar del accidente en la fecha en concreto (que se adjuntan)" .

- Por escrito de 22 de noviembre de 2004, la interesada presenta documentación complementaria a los efectos de fijar y probar la indemnización que pretende. Así: 12.262,83 euros por días impeditivos más 1.035 euros en concepto de daños materiales por los daños en un reloj Cartier que resultó inutilizable. Sin embargo este daño no se prueba en el expediente.

- Abierto período probatorio por escrito de 13 de marzo de 2006, y notificado al día siguiente a la interesada, ésta presenta a los efectos declaración jurada de dos testigos, así como acta de comparecencia ante notario del esposo de la reclamante manifestando ser cierto lo alegado por la interesada.

En cuanto al primer testigo, vecino de la afectada, casualmente caminaba por allí cuando sucedió el hecho y ratifica lo alegado por la interesada. Además aclara que el estado de la zona de peatones presentaba un socavón, que él vive cerca y pasa a diario por esa calle.

El otro testigo es yerno de la afectada y, tras recordar que aquélla ya había sufrido en otra ocasión caída justo por esa misma calle en un paso de peatones, señala que recuerda el estado de la zona y el socavón existente porque suele frecuentar la zona cuando visita a sus suegros. Asimismo se refiere a los padecimientos de su suegra tras el accidente.

- Notificado, el 30 de marzo de 2006, trámite de audiencia a la empresa T., tras las alegaciones formuladas por D., S.A., sin embargo no comparece.

- No consta, no obstante, en el expediente, trámite de audiencia a la interesada, mas, a la vista de la documentación obrante, y, puesto que la Administración reconoce los hechos alegados por ella, estimando su reclamación, no procede retrotraer el procedimiento a fin de concederle audiencia.

### III

Con respecto al fondo del asunto, no resulta conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, en los términos que luego se dirá, pues la Administración entiende probados los hechos, así como su relación de causalidad con el anormal

funcionamiento del Servicio, señalando, en todo caso, que el Ayuntamiento goza del derecho a repetir contra la empresa responsable en última instancia, que es T.

Sin embargo, entendemos que es cierto que se ha probado en el expediente tanto el hecho lesivo como su relación de causalidad con el funcionamiento de la Administración. Así, por una parte, el propio Servicio reconoce que desde el año 2003 estaban por reparar, sin haberse hecho, desperfectos en aquella zona, lo que se corrobora por D., S.A., que añade la causa de aquellos baches (obras de T.). Además, en las fotos aportadas tanto por la parte, como por la Administración y D., S.A. se aprecian los desperfectos en el paso de peatones, incluso, la presencia de vehículos aparcados en el lugar obstaculizando aún más la circulación de las personas por el lugar.

Mas, puede entenderse que en el presente caso concurre cierta responsabilidad por parte de quien reclama, pues, no solamente era pleno día, lo que se infiere del acta de comparecencia ante notario del propio cónyuge de la reclamante, por lo que podía ver el obstáculo, sino que, al parecer la interesada ya conocía la zona (por allí pasaba su yerno para visitarla) y, de hecho, ya había sufrido en aquella misma calle y en un paso de peatones una caída en otra ocasión, por lo que debía estar alerta.

Por otra parte, no habiéndose probado el daño relativo al reloj que según se alega portaba la interesada en el momento del accidente, no cabe su reparación.

Así pues, la cantidad en la que debe fijarse la indemnización es en el 60% de 12.262,83 euros por concurrir concausa en la víctima y no ser indemnizable el perjuicio material.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede tan sólo la estimación parcial de la solicitud de la interesada en los términos del Fundamento III de este Dictamen.